



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 26 de marzo de 2025. Al Despacho informando que la parte demandante radicó desistimiento de las pretensiones del proceso (archivo 26), así mismo, en archivos 22 y 23 los accionados La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías radicaron solicitudes de terminación del proceso en aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Sin embargo, posteriormente, las accionadas coadyuvaran el desistimiento de la demanda (archivos 27 y 28). Sírvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00130 00

Bogotá D. C., 17 de junio de 2025

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se encuentra que el apoderado de la parte demandante en archivo 26 del plenario radicó solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL PROCESO**, teniendo en consideración que el accionante señor **Hugo Alejandro Rodríguez Serrano**, se encuentra afiliado a Colpensiones desde el 01 de diciembre de 2024, traslado realizado en virtud del artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y que consta en el certificado de afiliación allegado en el archivo 22.

A su turno, las demandadas **La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en archivos 22 y 23 solicitaron la terminación del proceso en aplicación del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, puesto que el demandante se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Previo a decidir sobre las peticiones impetradas, este despacho observa la necesidad de reconocer personería adjetiva para actuar en los siguientes términos:

- Como apoderada sustituta de **La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, a la abogada **Liseth Dayana Galindo Pescador**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y portadora de la tarjeta profesional No. 215.205 del C.S. de la J.
- Como apoderada sustituta de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a la abogada **Paola Carolina García Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.399.820 y portadora de la tarjeta profesional No. 328.105 del C.S. de la J.

Ahora bien, frente a lo solicitado, se debe precisar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL7714-2024 del 3 de diciembre de 2024, dictada dentro del radicado no. 101229, ha señalado que la terminación anormal de los procesos se encuentra reglada en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicables al proceso laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

En ese sentido, la terminación anormal de los procesos laborales se puede generar por la figura de i) la transacción o ii) el desistimiento de las pretensiones, precisando que, el primero, es un acto jurídico en el que intervienen las partes del proceso realizando unas concesiones mutuas y recíprocas, con el fin de que anormal y extrajudicialmente se ponga fin al litigio; a su turno, en el segundo evento y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones de una demanda es una facultad restringida a la parte actora.

Así las cosas, esta Juzgadora precisa que, si bien las demandadas solicitaron inicialmente la terminación del proceso, posteriormente, en los archivos 27 y 28 manifestaron de manera expresa su coadyuvancia respecto del desistimiento de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el presente caso de marras no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S., procede a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, y en virtud del numeral 4 del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición a la solicitud elevada.

Una vez en firme el presente auto, ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ORDENA que por secretaria se realice la notificación por estado electrónico en SIUGJ y en la página de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_1_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesales8.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 032 del 18 de junio de 2025 Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria

Salazar

Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e48d1ef9f757ecbfc44c49e39875f91cba3c8531197af74b6f09ca7bd7cdae0

Documento generado en 17/06/2025 12:30:58 PM



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>